

Se pronuncia sobre consulta de pertinencia proyecto
“Cierre definitivo, Lagunas denominadas “Alto
Hospicio”
RESOLUCIÓN EXENTA N° 000074

IQUIQUE, 16 AGO. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1994, en el D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial del 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio, Construcción Planta de tratamiento de Aguas Servidas”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 16, de 05 de marzo de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá.
3. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Alcantarillado Alto Hospicio Iquique (MINVU)”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 72, de 22 de abril de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá.
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento Integral de la PTAS Alto Hospicio”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 50, de 13 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá.
5. El Of. ORD. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Carta ADA N°673 de fecha 29 de junio de 2016, ingresado al SEA Región de Tarapacá con fecha 30 de junio de 2016, del Sr. Sergio Fuentes Farías, Representante Legal de la empresa Aguas del Altiplano S.A., que entrega antecedentes del proyecto y solicita pronunciamiento de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) respecto del proyecto “Cierre Definitivo, Lagunas denominadas “Alto Hospicio”.
7. La carta N°914 de fecha 12 de agosto de 2016, ingresada en misma fechas al SEA Tarapacá, del Sr. Sergio Fuentes Farías, Representante Legal de Aguas del Altiplano S.A., que complementa información para el pronunciamiento de pertinencia.
8. Los otros antecedentes que forman parte del expediente de evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada con fecha 30 de junio de 2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) En la actualidad, la empresa Aguas del Altiplano S.A. tiene en operación una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) para los habitantes de la localidad de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá. Las redes de colectores de aguas servidas de la localidad confluyen hacia la PTAS, la cual opera mediante el tratamiento primaria (remoción de grandes sólidos), tratamiento secundario, compuesto por cuatro lagunas aireadas (2 lagunas denominadas “Alto Hospicio” y 2 denominadas “Plan Integral”) seguidas de lagunas de sedimentación y tratamiento terciario de desinfección por cloro. Parte del efluente de la

PTAS, se destina a riego de un área verde y un parque forestal ubicado alrededor del recinto de la PTAS y para una plantación de olivos ubicada en el sector norte de la localidad de Alto Hospicio. Por otro lado, el restante caudal de aguas tratadas es transportado hacia la ciudad de Iquique, mediante 2 impulsiones paralelas de la planta elevadora denominada Boro 1, y luego por una aducción que empalma con la red de alcantarillado de dicha ciudad.

b) Cabe señalar que el recinto de la PTAS de Alto Hospicio, tanto en su proyecto original como en sus modificaciones cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) favorables:

- RCA N°16/2002, proyecto “Construcción sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio, Construcción Planta de tratamiento de Aguas Servidas”.
- RCA N°72/2002: “Ampliación Alcantarillado Alto Hospicio Iquique (MINVU)”.
- RCA N°50/2015: “Mejoramiento Integral de la PTAS Alto Hospicio”.

c) El proyecto se localiza al costado sur de la antigua ruta de acceso a Iquique, por el zig-zag, en el sector denominado El Boro, comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá.

- Las coordenadas geográficas del terreno, son las siguientes:

Sector	ESTE	NORTE
PTAS Alto Hospicio	385.309	7.759.769
	385.079	7.760.000
	385.219	7.760.142
	385.354	7.760.145
	385.401	7.760.090
	385.456	7.759.908

Nota: Coordenadas en Datum WGS84, Huso 19.

d) El proyecto denominado “Mejoramiento integral PTAS Alto Hospicio”, según consta en la RCA N°50 del SEA Tarapacá, de fecha 13 de julio de 2015, menciona específicamente las obras y actividades para dejar fuera de servicio las lagunas “Alto Hospicio”, en el numeral 3.2.1. “Descripción de Partes, Acciones y Obras Físicas del Proyecto”, letra b) “Mejoramiento Integral de la PTAS”, párrafo segundo.

- “Obras para dejar Fuera de Servicio Lagunas Alto Hospicio.

“Se materializará una compuerta en la salida de la cámara de inspección N°3 (esquina poniente de la laguna N°3, del Plan Integral), de modo de cortar el flujo de alimentación hacia las lagunas Alto Hospicio. Se considera una compuerta, y no un sellado definitivo, ante la eventualidad de tener que reutilizar las lagunas Alto Hospicio (que se dejan fuera de servicio) ante una emergencia producida aguas debajo de la cámara de rejillas existente. Dado su eventual uso, se dispondrá de algunos aireadores en las instalaciones para el correcto funcionamiento.”

- Punto 3.2.2. “Descripción de las Fases del Proyecto”, letra a) “Fase de construcción”, párrafo 9.

“Actividades para dejar fuera de servicio a las lagunas Alto Hospicio: Se retirará la mayor cantidad de lodo posible, para luego realizar el trasvase de agua hacia las lagunas Plan Integral, realizando agitación para trasladar hidráulicamente el lodo que aún quede. Esto impide la generación de olores molestos en la fase de secado de las lagunas Alto Hospicio y generará un aumento puntual en la generación de lodos, debido a que se deberá retirar el existente en dichas lagunas.

Cabe señalar, que las lagunas de Alto Hospicio quedarían fuera de servicio para el tratamiento de aguas servidas, no obstante, en caso de emergencia podrán ser utilizadas abriendo la válvula de la tubería afluente a esas lagunas. La situación de emergencia corresponde a la eventualidad de que se requiera recibir un mayor afluente por problemas en la bajada de aguas servidas, a la ciudad de Iquique, o cualquier otro problema operacional de las instalaciones.

Las lagunas Alto Hospicio se mantendrán con agua proveniente del sistema de agua potable (desde las conducciones de agua cruda y/o directamente de la red de agua potable de Alto Hospicio), y además contarán con aireadores. Se ha estimado que estas lagunas otorgarán un periodo de al menos 24 horas para ejecutar trabajos de mantenimiento. Terminada la contingencia el agua almacenada será conducida a la planta el Boro para su disposición en las redes de Iquique.

- e) Seguidamente, en su solicitud de Pertinencia el solicitante, argumenta que “Debido a la solicitud de nuestros clientes y compromiso de Aguas del Altiplano con la comunidad y sus intereses, se determinó cambiar la manera en la cual serán dejadas fuera de servicio las lagunas denominadas “Alto Hospicio”, de esta forma, ya no se prevé su eventual uso, sino su eliminación definitiva y posterior relleno”.
- f) A continuación, describe detalladamente las actividades que modifican el proyecto original y que son motivo de la presente Solicitud de Pertinencia:

- *“Retiro de Aireadores: Una vez terminado el proceso de extracción de lodos (según RCA N°50) se procederá a desmontar las guías y extraer de las lagunas “Alto Hospicio” los aireadores instalados. Al momento de su cierre operativo, se requerirá agitar el agua tratada remanente mediante bombas. Dicho efluente será trasvasiado a las lagunas “Plan Integral”. Una vez agotadas, se procederá a extraer los anclajes de los aireadores que quedaron depositados en el fondo de las lagunas. Los aireadores y sus anclajes serán trasladados a instalaciones de Aguas del Altiplano.*
- *Retiro parcial de geomembrana: se procederá al retiro de la geomembrana de HDPE 0,5 mm., ubicada en el coronamiento de los taludes de las lagunas “Alto Hospicio”, cuya dimensión aproximada es de 2.700 m².*

La extracción se realizará en forma parcializada, a través del seccionamiento de la membrana que permita establecer volúmenes transportables al interior de la obra. Dentro del recinto de la PTAS de Alto Hospicio, se determinará un área que servirá de bodega transitoria para la posterior carga y transporte de la geomembrana en desuso a relleno sanitario autorizado.

La geomembrana ubicada en el fondo y taludes de las lagunas, cuya superficie aproximada asciende a 30.000 m², se mantendrá en su emplazamiento actual, dado que constituye una medida de impermeabilización del suelo orientado a mantener la estabilidad de la futura cubierta de fondo ante la presencia de estratos salinos en el sector. La presencia de estratos salinos en el área se corrobora en el “Estudio de mecánica de suelos, zonificación de suelos según salinidad y excavabilidad, ciudades de Alto Hospicio y Arica”, desarrollado por IDIEM, 2012, el cual clasifica el sector de la PTAS de Alto Hospicio como suelo tipo IV (calicata P-2), con contenido salino Medio-Alto, con contenido de sales solubles totales mayor o igual al 5,0%. Según esta clasificación de suelo de las lagunas y las recomendaciones de la norma técnica del MINVU NTM 010, denominado “Recomendaciones para intervención en edificaciones emplazadas en suelos salinos, utilizada para suelos con contenidos iguales o superiores a 5,0% de sales solubles totales, se considera de utilidad que la geomembrana de fondo permanezca en su emplazamiento para proteger la infraestructura de futuros proyectos en el sector.”

Cabe señalar que los terrenos donde se emplazan las lagunas son de propiedad del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los que serán devueltos una vez que se ejecute el presente proyecto.

- *Una vez terminado el retiro de la zona superior de la geomembrana, se comenzará con las actividades de cubierta de fondo de las lagunas “Alto Hospicio”. Se contempla cubrir el fondo de las lagunas con material de relleno del tipo inerte, proveniente de terreno natural, el cual contará con la debida trazabilidad de procedencia.*
 - *El material será trasladado al lugar de aplicación en camiones.*
 - *Los camiones utilizados para el transporte del material de relleno contarán con sus respectivos permisos para estos efectos.*
 - *Los camiones que transporten el material desde el lugar de extracción deberán cubrir con carpa continua la carga, para evitar la emanación de material particulado.*

- *En el lugar de descarga de material de relleno se dispondrá de mitigación de la emisión de material particulado, mediante la pulverización de agua sobre el material inerte al momento de la descarga. Para ello se contará con un equipo pulverizador de agua y un contenedor de agua potable para su alimentación.*
- *Respecto al nivel de terminación de la cubierta de fondo, es importante considerar que no se ha definido por parte del propietario de los terrenos, el destino final de estos. No obstante, existe la intención de mantener el sector como área verde con un uso recreacional del terreno.*
- *Ante la presencia de una eventual emergencia ocasionada por problemas en la bajada de aguas servidas a la ciudad de Iquique o cualquier problema operacional de las instalaciones, el proponente indica que operará el Plan de Emergencia detallado en Anexo N°2, adjunto a su solicitud de pertinencia, esto, porque ya no contará con las lagunas “Alto Hospicio” para recibir los afluentes. Menciona que en el sector Sanitario chileno no tiene el estándar de tener infraestructura duplicada o en stand-by ante emergencias, que en la especie es el carácter que tenían las lagunas en el escenario actual.*
- *A solicitud de esta autoridad ambiental, y respecto de la información contenida en el Anexo N°2 de la solicitud de pertinencia, el titular amplía y complementa la información proporcionada mediante la presentación de un “Plan de Prevención de Contingencias y Protocolo de Emergencias”, cuyo objetivo es el de disminuir al menor tiempo posible el tiempo de discontinuidad operacional de la conducción de aguas servidas entre la PTAS de Alto Hospicio y la red de la ciudad de Iquique, que pudiera producirse a raíz de la reparación de una posible falla. Lo anterior, con la finalidad de no requerir de volumen de emergencia para la atención de la discontinuidad.*

Puntualiza que la tubería de bajada es nueva en toda su extensión, lo que disminuye las probabilidades de falla debido a su condición estructural. Que tanto el acero como el HDPE utilizado, tienen una vida útil superior a los 50 años, y en este caso para las zonas de mayor pendiente cuenta con machones de hormigón que han sido verificados estructuralmente por consultores especialistas en este cálculo.

Cuenta con un sistema de monitoreo y alerta temprana, basado en la transmisión de señales de alarma, al centro de control de operaciones de Aguas del Altiplano, con el objetivo de tener un monitoreo continuo y de esta forma, alertar oportunamente fallas que pudieran producirse en la conducción que transporta las aguas servidas desde Alto Hospicio a Iquique. Esta unidad de control opera las 24 horas del día, los 365 días del año, dando la plena seguridad de la detección de anomalías en línea en la operación del sistema de disposición de aguas servidas.

2. Que, la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades en el artículo 10 de este cuerpo normativo, solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que mediante Resolución Exenta N° 50 de 13 de julio de 2015, se calificó favorablemente el proyecto “Mejoramiento Integral de la PTAS Alto Hospicio”, el que a su vez, corresponde a una modificación de los proyectos denominados “Ampliación Alcantarillado Alto Hospicio Iquique (MINVU)”, y al proyecto “Mejoramiento Integral de la PTAS Alto Hospicio”, a los que el proponente ha hecho referencia en su solicitud.
4. Que el mencionado proyecto “Mejoramiento Integral de la PTAS Alto Hospicio”, materia de la presente modificación, consiste en la ejecución de obras y acciones necesarias para dejar fuera de servicio el tratamiento de aguas servidas correspondientes a las lagunas denominadas “Alto Hospicio”, dejando solamente en operación las lagunas denominadas “Plan Integral, que tratarán únicamente el volumen destinado a riego, no obstante, en caso de emergencia podrán ser habilitadas abriendo la válvula de la tubería afluente a esas lagunas.

Cabe mencionar que el referido proyecto también contempla la habilitación de nuevas obras en la PTAS de Alto Hospicio y un sistema de conducción de agua a Iquique.

5. Que mediante la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el proponente sostiene que se introducirán modificaciones a las siguientes obras y acciones contempladas en el proyecto original, las cuales consisten, básicamente, en lo siguiente:

- a. En primer término sostiene que una vez terminado el proceso de extracción de lodos contemplado en el proyecto a modificar, se procederá a desmontar las guías y extraer de las lagunas “Alto Hospicio” los aireadores instalados.
 - b. Al momento del cierre operativo de la planta, se requerirá agitar el agua tratada remanente mediante bombas. Dicho efluente será trasvasiado a las lagunas “Plan Integral”. Una vez agotadas, se procederá a extraer los anclajes de los aireadores que quedaron depositados en el fondo de las lagunas. Los aireadores y sus anclajes serán trasladados a instalaciones de Aguas del Altiplano.
 - c. Se procederá al retiro de la geomembrana de HDPE 0,5 mm., ubicada en el coronamiento de los taludes de las lagunas “Alto Hospicio”, cuya dimensión aproximada es de 2.700 m². Agrega que dicho retiro se realizará en forma parcializada, a través del seccionamiento de la membrana que permita establecer volúmenes transportables al interior de la obra.
 - d. Una vez terminado el retiro de la zona superior de la geomembrana, se comenzará con las actividades de cubierta de fondo de las lagunas “Alto Hospicio”. Se contempla cubrir el fondo de las lagunas con material de relleno del tipo inerte, proveniente de terreno natural, el cual contará con la debida trazabilidad de procedencia. En cuanto al lugar de descarga de material de relleno se dispondrá de mitigación de la emisión de material particulado, mediante la pulverización de agua sobre el material inerte al momento de la descarga. Para ello se contará con un equipo pulverizador de agua y un contenedor de agua potable para su alimentación.
 - e. Ante la presencia de una eventual emergencia ocasionada por problemas en la bajada de aguas servidas a la ciudad de Iquique o cualquier problema operacional de las instalaciones, el proponente indica que operará el Plan de Emergencia detallado en Anexo N°2, adjunto a su solicitud de pertinencia.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases generales del medio ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
 7. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
 8. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

9. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. Que, conviene precisar que el objetivo central de un proceso de Consulta de Ingreso al SEIA lo constituye, el determinar, si en base a los antecedentes presentados por el proponente, un determinado proyecto o actividad, o su modificación, requiere o no de su ingreso al Sistema de Impacto Ambiental.

Lo anterior naturalmente implica que, en el caso de las consultas de modificación de un proyecto o actividad, el proponente deberá exponer detalladamente tanto la descripción de aquellas obras, acciones o medidas que tiendan a intervenir o complementar tal proyecto o actividad, así como los antecedentes de los cuales, se desprenda inequívocamente si aquellas obras, acciones o medidas modifican o no sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto o actividad, pudiendo solicitarse al proponente antecedentes adicionales en caso de ser necesario.

11. Que del análisis de los antecedentes allegados a la presente consulta de pertinencia se desprende, en primer término, que las modificaciones introducidas por el proponente, no corresponden a ninguna de las tipologías de proyectos o actividades que deban someterse al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 19.300.

12. Del mismo modo, a criterio de esta autoridad ambiental, ninguna de las actividades descritas, involucran modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad que cuenta con autorización, a través de obras ya existentes que se emplazan dentro del área ya evaluada con anterioridad, considerando, además, ante la eventualidad de una emergencia ocasionada por problemas en la bajada de aguas servidas a la ciudad de Iquique o cualquier problema operacional de las instalaciones, el proponente presentó un “Plan de Prevención de Contingencias y Protocolo de Emergencias”, en cuya aplicación se disminuirá al menor tiempo posible el tiempo de discontinuidad operacional de la conducción de aguas servidas entre la PTAS de Alto Hospicio y la red de la ciudad de Iquique, que pudiera producirse a raíz de la reparación de una posible falla.

13. Que por las razones expuestas, el proyecto “Cierre Definitivo, Lagunas denominadas “Alto Hospicio”, no constituye un cambio significativo en el proyecto original, por lo que no corresponde su ingreso al SEIA.


14. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

SE RESUELVE:

1. Que, el proyecto “Cierre definitivo, lagunas denominadas Alto Hospicio”, ubicado en la comuna de Alto Hospicio, no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sergio Fuentes Farías, Representante Legal de la empresa Aguas del altiplano S.A., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley M°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que estos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese,


Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




PMG

Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA Tarapacá